

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 139

Panamá, 10 de febrero de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.
(Promoción y sustentación).**

El licenciado **Manuel Arosemena Santana**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2009(19)32 de 25 de agosto de 2009, emitido por la **directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de noviembre de 2009, visible a foja 26 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala

el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria por mandato expreso del artículo 57c de la citada ley. (Cfr. fojas 1 y 11 del expediente judicial).

En efecto, este Despacho observa que el demandante ha aportado copia de la resolución 2009(19)32 de 25 de agosto de 2009, sin estar la misma debidamente autenticada por la autoridad que la emitió, es decir, la Lotería Nacional de Beneficencia. Además, el recurrente también presenta una copia sin autenticar, visible a foja 11 del expediente judicial, de la constancia de la notificación del acto recurrido, formalidad que es indispensable para la validez ese documento.

En el sentido antes anotado, es menester que se tenga en cuenta que el artículo 833 del Código Judicial es claro al señalar, entre otras cosas, que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias autenticadas por el funcionario público encargado de su custodia, a menos que sean compulsadas del original.

Al referirse al cumplimiento del requisito procesal contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 14 de enero de 2008 en los siguientes términos:

“... ”

Por otro lado, esta Sala en reiterados fallos ha expuesto que los actos administrativos que se demanden deben ser presentados, sino en original, al menos copia debidamente autenticada ‘por el emisor o facultado para ello dentro de la entidad requerida’, donde

además se debe observar con claridad meridiana las constancias de notificación, situación que no observamos en esta ocasión en el documento que corre de fojas 1 a 2 del presente expediente, es decir, que en ausencia de tan esenciales elementos o requisitos..." (Lo subrayado es nuestro)

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, REVOQUE la providencia de 19 de noviembre de 2009 (Cfr. foja 26 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General